



## **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

### **CONCEPTO 125 DE 2020**

(marzo 16)

XXXXXXXXXXXXXXXXXX

**Ref. Solicitud de concepto<sup>131</sup>**

#### **COMPETENCIA**

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 990 de 2002<sup>132</sup>, la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – Superservicios es competente para “...absolver las consultas jurídicas externas relativas a los servicios públicos domiciliarios”.

#### **ALCANCE DEL CONCEPTO**

Se precisa que la respuesta contenida en este documento corresponde a una interpretación jurídica general de la normativa que conforma el régimen de los servicios públicos domiciliarios, razón por la cual los criterios aquí expuestos no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, tal como lo dispone el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011<sup>133</sup>, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015<sup>134</sup>.

Por otra parte, la Superservicios no puede exigir que los actos o contratos de un prestador de servicios públicos domiciliarios se sometan a su aprobación previa, ya que de hacerlo incurriría en una extralimitación de funciones, así lo establece el parágrafo 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001.

#### **CONSULTA**

Se transcribe a continuación la consulta elevada:

“(…)

Mi pregunta es la siguiente:

¿Qué garantía tiene el propietario - No usuario del servicio de Aseo, ante la deuda dejada por el arrendatario por más de dos (2) Años (2017 - 2018 y parte de 2019); al no existir ruptura de solidaridad para el servicio de

Aseo? Por ende no se garantiza la suspensión del servicio a partir de la mora en el pago de las facturas y por tanto, no se prescribe un límite material de crecimiento de la deuda.

Cabe anotar que la ley 142 de 1994 lo que manifiesta en sus artículos 130 - 140 y 141 NO APLICA para el servicio de Aseo, en detrimento del Propietario No Usuario del servicio quien tiene que afrontar las arremetidas de la empresa en el cobro de la deuda dejada por el usuario arrendatario.

La empresa esgrime un convenio interadministrativo de facturación y recaudo con (...), dónde el responsable de esta actividad transfiere al prestador del servicio de Aseo las sumas recaudadas en un plazo no mayor a 30 días; además el ente recaudador entrega a la empresa de Aseo valores acumulados en cartera de los diferentes usuarios que no fueron canceladas durante cada anualidad, ni sobre los cuales se suscribiera acuerdo de pago, a su vez la prestadora (Aseo) entrega de manera trimestral facturas con el cobro de cartera respectiva, la que es gestionada por de (sic) un tercero en este caso (...)

Mi otra pregunta sería:

¿Cuánto tiempo debe transcurrir para que el propietario - No Usuario reciba comunicación de la deuda? Lo otro sería ¿Qué tiempo tiene la empresa para que deba ejercer todos los derechos que las leyes y el contrato uniforme le concedan para el evento de incumplimiento??

#### **NORMATIVA Y DOCTRINA APLICABLE**

Ley 142 de 1994<sup>[5]</sup>

Ley 820 de 2003<sup>[6]</sup>

Ley 1564 de 2012<sup>[7]</sup>

Concepto Unificado SSPD – OJU No. 13 de 2010

#### **CONSIDERACIONES**

En relación con el primer interrogante presentado, debe indicarse que, en efecto, en materia de prestación del servicio público domiciliario de aseo no existe la ruptura de la solidaridad de obligaciones entre el propietario, el suscriptor y el usuario que aplica para los demás servicios públicos domiciliarios, habida consideración de la imposibilidad de suspender o dejar de prestar el servicio por parte del prestador, ante la mora en el pago. Al respecto, esta Oficina en Concepto Unificado SSPD – OJU No. 13 de 2010, indicó:

“La suspensión del servicio de aseo, contrario a los otros servicios públicos domiciliarios, afecta a la comunidad. Por lo tanto, las empresas de aseo no pueden suspender el servicio de manera temporal o definitiva.

Por otra parte, debe advertirse que el inciso final del artículo 140 de la ley 142 de 1994 prevé que así no haya suspensión del servicio, la empresa puede ejercer los derechos que las leyes y el contrato le concedan para el evento del incumplimiento.

En conclusión, el rompimiento de la solidaridad que regula el parágrafo del artículo 130 de la Ley 142 de 1994 no opera respecto del servicio de aseo dada su imposibilidad de suspensión por parte de las empresas.”

Lo anterior no implica que no pueda acudir a mecanismos de protección de los derechos del arrendador, como por ejemplo, el otorgamiento por parte del arrendatario de garantías o fianzas que aseguren el pago de los servicios en favor del prestador y el arrendador, frente a eventos de mora en el pago de los servicios públicos domiciliarios. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 820 de 2003.

De igual forma y en ausencia de las citadas fianzas o garantías, así como de acuerdos de pago entre el usuario arrendatario y el prestador, respecto de los cuales no podría invocarse solidaridad frente al propietario o suscriptor que no hizo parte de ellos, podría el arrendador repetir judicialmente contra el arrendatario por los perjuicios causados por el incumplimiento de este último, de obligaciones que son conexas al contrato de arrendamiento como lo son, en este caso, las relativas al pago oportuno y completo de los servicios públicos que le son facturados al inmueble.

Respecto del segundo interrogante, es preciso mencionar que si el servicio fue facturado oportunamente, considerando además lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 142 de 1994, el arrendador podrá realizar la verificación del pago de las obligaciones frente a los prestadores de los servicios públicos domiciliarios, solicitando el comprobante de pago de la factura correspondiente al arrendatario.

Respecto del tercer interrogante, es preciso considerar el citado artículo 150 de la Ley 142 de 1994, el cual señala:

**“ARTÍCULO 150. DE LOS COBROS INOPORTUNOS.** Al cabo de cinco meses de haber entregado las facturas, las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Se exceptúan los casos en que se compruebe dolo del suscriptor o usuario.”

No obstante, y dado que las facturas de servicios públicos domiciliarios prestan mérito ejecutivo, en ausencia de pago de éstas en las oportunidades establecidas por los prestadores en sus contratos y ante la imposibilidad de suspender o cortar el servicio en el caso del servicio de aseo, el prestador podrá acudir a la jurisdicción ordinaria o a la jurisdicción coactiva, dependiendo de su naturaleza jurídica, con el fin de recuperar las sumas de dinero que se le adeuden.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 130 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001 y el artículo 422 del Código General del Proceso. El citado artículo 130 señala:

**“ARTÍCULO 130. PARTES DEL CONTRATO.**<Artículo modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario.

(...)

Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial. Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público. El no pago del servicio mencionado acarrea para los responsables la aplicación del artículo que trata sobre los "deberes especiales de los usuarios del sector oficial".

(...)"

Es preciso anotar que, la prescripción de la acción ejecutiva de las obligaciones contenidas en la factura de servicios públicos, es de cinco (5) años contados a partir de su expedición.

Finalmente, y de conformidad con lo consagrado en el artículo 152 de la Ley 142 de 1994, tanto el suscriptor como el usuario del servicio, pueden presentar ante el prestador, las peticiones, quejas y recursos respecto del contrato de servicios públicos domiciliarios.

Así, conforme a lo dispuesto por el artículo 154 ibídem, respecto de la decisión que adopte la empresa en temas relacionados con: i) actos de negativa del contrato, ii) suspensión, iii) terminación, iv) corte y v) facturación, será procedente el recurso de reposición frente al prestador y el recurso de apelación frente a esta Superintendencia.

## **CONCLUSION**

De acuerdo a las consideraciones expuestas, se presentan las siguientes conclusiones:

- En materia de prestación del servicio público domiciliario de aseo, ante la mora en el pago del servicio, no existe la ruptura de la solidaridad de obligaciones entre el propietario, el suscriptor y el usuario, figura que sí aplica para los demás servicios públicos domiciliarios. Lo anterior, teniendo en cuenta la imposibilidad de suspender o dejar de prestar el servicio por parte del prestador.
- El otorgamiento de garantías o fianzas que aseguren el pago de los servicios públicos domiciliarios en favor del prestador y el arrendador, frente a eventos de mora en el pago de los servicios públicos domiciliarios, es una medida que puede ser adoptada para mitigar el riesgo de incumplimiento por parte del arrendatario.
- El arrendador podrá realizar la verificación del pago de las obligaciones frente a los prestadores de los servicios públicos domiciliarios, según se haya pactado en el contrato de arrendamiento, solicitando el comprobante de pago de la factura de servicios públicos al arrendatario.
- Las facturas de servicios públicos domiciliarios prestan merito ejecutivo; en ausencia de pago y ante la imposibilidad de suspender o cortar el servicio de aseo, los prestadores del servicio podrán acudir a la jurisdicción ordinaria con el fin de recuperar las sumas de dinero que se adeuden por tal concepto.
- El propietario del inmueble podrá acudir a la jurisdicción ordinaria, para recuperar el valor de las sumas adeudadas por concepto de servicios públicos domiciliarios, en desarrollo de lo consagrado sobre el particular en el contrato de arrendamiento.
- La prescripción de la acción ejecutiva de las obligaciones contenidas en la factura de servicios públicos, es de cinco (5) años contados a partir de su expedición.
- Transcurridos 5 meses de haber entregado las facturas, las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error u omisión o investigación de desviaciones significativas.
- De conformidad con los artículos 152 y 154 de la Ley 142 de 1994, es de la esencia del contrato de prestación del servicio público domiciliario, la presentación de peticiones, quejas o recursos, por parte del suscriptor o usuario y la procedencia de recursos en las actuaciones referidas a: i) actos de negativa del contrato, ii) suspensión, iii) terminación, iv) corte y v) facturación.

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la dirección electrónica <https://www.superservicios.gov.co/?q=normativa>, donde encontrará la normativa, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios, así como los conceptos emitidos por esta entidad.

Cordialmente,

**ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ**

Jefe Oficina Asesora Jurídica

<NOTAS DE PIE DE PÁGINA>.

1. Radicados 20208200109182

TEMAS: RUPTURA SOLIDARIDAD – PRESCRIPCIÓN FACTURAS DE SERVICIOS PÚBLICOS

2. “Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios”.
3. “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”
4. “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”
5. “Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.”
6. “Por la cual se expide el régimen de arrendamiento de vivienda urbana y se dictan otras disposiciones.”
7. “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.”

***Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió.***